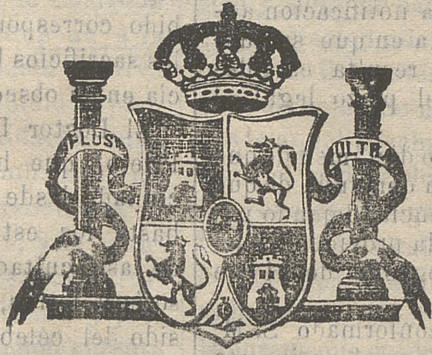


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 21 de Noviembre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Num. 293.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Elecciones.

En la Gaceta de Madrid del 19 del actual aparece la Real orden siguiente:

Establece la ley electoral, en su art. 55, que el día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 54, para cada distrito, y ordena el 56 que hasta el 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que se hiciesen por cualquier elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de

plano con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Segun lo dispuesto en los artículos 57 y 58, son competentes para entender de las apelaciones que se produzcan, hasta el día 20 del citado mes, los Juzgados de primera instancia.

Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo podrán solamente obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial hecha á instancia de parte legítima y por los trámites establecidos en la ley. La accion para reclamar sobre inclusion ó exclusion de los electores en las listas es popular entre los ya inscritos, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo, y en los expedientes sobre inclusion será oído siempre el Ministerio fiscal. El título 6.º de la ley, al ocuparse de la sancion penal, afirma de una manera clara y evidente todas las garantías otorgadas á los electores, y establece responsabilidades por las cuales no hay abuso ó infraccion probada que no dé lugar al necesario é inmediato castigo.

Ahora bien: siendo las listas electorales la base sobre que descansa el sistema representativo, me creo en el deber, que considero ineludible, de encarecer á V. S. que vele solícito y estimule el celo de todos los electores á fin de conseguir que en el registro del censo consten escrupulosamente los nombres que deba contener, no por gracia otorgada, sino por el derecho escrito.

De esta manera, las diferentes colectividades en que el campo de la política se divide no podrán fundadamente exponer agravios ni formular acusaciones que, en todo caso, unicamente resultarían de su injustificable negligencia en el ejercicio de tan importante derecho, toda vez que la ley, á cuya obra llevaron varios partidos su ilustra-

do concurso, al fijar la existencia de ese mismo derecho facilita los medios naturales de hacerlo valer, y pone generosa y equitativamente en manos de todos los recursos necesarios para que puedan acudir en su día al noble certámen de las opiniones emitidas por medio del sufragio.

Tiene, pues, V. S. en la ley electoral, como tiene tambien en los actos del Gobierno de S. M. y en el criterio que esta circular consigna, marcada la línea de conducta que debe seguir en el acto siempre importante de la rectificacion de las listas electorales.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia; esperando de su celo y actividad que procurará por cuantos medios estén á su alcance el más exacto y esmerado cumplimiento de la ley. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para su debida publicidad. Valladolid 22 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Gaceta del 21 de Noviembre de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministro del digno cargo de V. E. en 14 de Agosto próximo pasado, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada interpuesto á nombre de D. Pedro Regulez contra la providencia del Gobernador civil de Logroño, que declaró improcedente la via contenciosa para la deman-

da presentada por el interesado ante aquella Comision provincial.

Resultó que en 28 de Setiembre de 1862 el Ayuntamiento y varios vecinos de Baños del Rio Tovia celebraron un contrato con D. Pedro Regulez para la asistencia facultativa durante cuatro años de todo el vecindario sin distincion de pobres y de ricos, con la retribucion anual que estipularon; contrato que, espirados los primeros cuatro años, se prorogó por la tácita, continuando Regulez sirviendo el partido:

Que el Ayuntamiento se atrasó en el pago de la asignacion del Facultativo, y este en 27 de Noviembre de 1878 solicitó del Gobernador de la provincia de Logroño el pago de las cantidades que decia se le resultaban en deber:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, teniendo en cuenta que el reglamento de 11 de Marzo de 1868 prohibia la provision de partidos cerrados, cual era el servido por Regulez en el pueblo de Baños del Rio Tovia, por cuya razon desde la fecha de la publicacion del referido reglamento no podia incluir legitimamente el Ayuntamiento en sus presupuestos el crédito correspondiente al Médico titular por la suma estipulada, resolvió en 11 de Marzo de 1880 desestimar la instancia de Regulez, y declarar que le fuera de abono la asignacion correspondiente á la asistencia de los enfermos pobres del pueblo; pero que en cuanto al resto de lo pedido, que acudiera el interesado ante los tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

Que notificado el anterior acuerdo en 11 de Marzo de 1880, con fecha del 10 de Abril siguiente se presentó demanda ante la Comision provincial contra lo resuelto por el Gobernador; mas esta Autoridad, de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, declaró en 14 de Mayo de 1880 improcedente la via contenciosa, porque la resolución reclamada no podia supo-

nerse lastimara los derechos del demandante, y que en esencia decidia sólo una cuestion de competencia:

Que á nombre de D. Pedro Regulez se acudió con recurso de alzada ante el Ministerio alegando que procedia la admision de la demanda, porque el acuerdo del Gobernador escindia la continencia de causa en cuanto á un contrato de índole puramente administrativa y otorgado en tiempo en que la Administracion era lícito constituir partidos cerrados; se le obligaba á someter á la vez el exámen de sus efectos al fallo de los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria y al de los de la Administracion; y además, que lo resuelto por el Gobernador lastimaba los derechos del reclamante, pues no hallándose estipulada la retribucion que habia de percibir por asistir á los enfermos pobres, no se podia ya fijar cuantía y era imposible exigir el pago:

Que el Ministro remitió el recurso á informe de esta Seccion.

Visto el art. 66 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, que en su párrafo segundo declara de la competencia de los Tribunales administrativos el conocimiento de las reclamaciones que envia contenciosa se presenten sobre la inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados por los Ayuntamientos para toda clase de servicio ú obra pública:

Visto el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido y puesto en vigor por el 67 de la de 2 de Octubre de 1877, que fija el plazo de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, para deducir demanda contra las providencias de los Gobernadores:

Visto el art. 94 de la misma ley, igualmente restablecido por el 67 citado, que concede recurso de alzada ante el Ministerio respectivo contra los acuerdos de los Gobernadores denegatorios de la procedencia de la via contenciosa, y dispone que el Ministerio resolverá, previa audiencia del Consejo de Estado, sin que en el caso de declararse procedente la admision de la demanda dejen de ser competentes los Consejos, hoy Comision provincial, para conocer en la instancia que les corresponda:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega, y en el cual apoya su demanda, nace del supuesto de que al destinar el Gobernador la súplica del interesado y remitir en parte la reclamacion al fallo de los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, ha lastimado los derechos emanados del contrato que medió con el Ayuntamiento de Baños del Rio Tovia, en virtud del cual podia pedir su cumplimiento y reconvenir á la corporacion municipal ante las Autoridades y Tribunales de la Administracion; y además, en que lo resuelto por el Gobernador desnaturalizaba la índole de la obligacion estipulada con el Ayuntamiento:

2.º Que el acuerdo reclamado se refiere á la inteligencia y efectos de un contrato de servicio público municipal, y por tanto lo declarado en via gubernativa acerca de la inteligencia que á este contrato debia darse es susceptible de revision en via contenciosa, al tenor de lo prescrito en el art. 66 citado:

3.º Que no consta de una manera fehaciente la fecha en que fué presentado el recurso contencioso; mas comparada la de la notificacion administrativa con la en que se suscribe la demanda, resulta esta deducida dentro del plazo legal al efecto señalado;

La Seccion es de dictamen de que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia, dejando para ello sin efecto la providencia del Gobernador de Logroño de 14 de Mayo de 1880.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del adjunto expediente de referencia, para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Señor Gobernador de la provincia de Logroño.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 29 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. LATORRE.

Señores: Presidente, Latorre.—Vicepresidente, García Crespo.—Secretarios, Francos.—Sanchez.—Lanuza.—Velasco Neira.—Madrueno.—Dominguez.—Pastor.—Nava.—Cuesta.—Tablares.—Martinez (Don Telesforo).—Alonso Pesquera.—Cuadrillero.—Guerra.—Presencio Fernandez.—Lopez San Martin.

Abierta á las once de la mañana y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Acto continuo se dió lectura al siguiente dictamen.

A la Diputacion provincial de Valladolid.

Es tarea grata y honrosa para esta Comision emitir dictamen acerca del libro sobre derecho civil, español y foral, que su autor el Doctor D. Domingo Alcalde Prieto ha tenido la galanteria de regalar á la Biblioteca provincial.

La Diputacion ha mostrado siempre especial solicitud por las corporaciones docentes y el Instituto de Valladolid, su Academia de Bellas Artes, y sus escuelas normales de maestros compiten ventajosamente con las de su clase de cualquiera otra provincia de la monarquia. Lo cual se demuestra, no solamente por su numerosa matricula sino tambien por los provechosos resultados de sus enseñanzas.

Registrando las actas de la Diputacion se encuentran antecedentes de que ha protegido discreta y oportunamente al pintor cuyos bellísimos cuadros adornan uno de estos salones, á D. Adolfo Fernandez Casanova, sabio arquitecto, propuesto por la Academia para dirigir la restauracion de la Catedral de Leon, á D. Eduardo Orodea

Ibarra, catedrático de la facultad de derecho de esta Universidad, y algunos otros jóvenes que han sabido corresponder dignamente á los sacrificios hechos por la provincia en su obsequio.

El Doctor D. Domingo Alcalde Prieto, que ha estudiado en esta ciudad desde las primeras letras hasta los estudios Universitarios de las facultades de derecho, filosofia y letras, catedrático que ha sido del célebre seminario de Vergara, y en la actualidad de la facultad de derecho de la Universidad de Zaragoza, no necesita de los auxilios de la Diputacion; por que ha sabido crearse una honrosísima reputacion enseñando en la antigua capital de Aragon el derecho y la legislacion de Castilla que aprendió en esta Universidad, y las buenas prácticas forenses de la Chancillería y Audiencia de Valladolid. El libro donado á la Biblioteca provincial, no solamente contiene un programa metódico, sino tambien un apéndice de autores nacionales y extranjeros que han escrito acerca de la ciencia del derecho, lo cual demuestra los profundos estudios jurídicos de su autor.

Como pequeña muestra del aprecio con que la Diputacion ha recibido el curso teórico-práctico, si no óptico bibliográfico, del Doctor Alcalde, propone la Comision se tomen algunos ejemplares de esta obra y que se den las gracias por su donativo.

Valladolid, 20 de Abril de 1880.—Eusebio Alonso Pesquera.—Félix Lopez San Martin.

Sesion del 29 de Junio de 1880.

Se abrió discusion, fué aprobado y se acordó la adquisicion de 30 ejemplares y dar gracias al autor.

Sin discusion fué aprobado, y se acordó á propuesta del Sr. Alonso Pesquera la adquisicion de 30 ejemplares, con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto vigente, librándose á favor de los señores hijos de Rodriguez, editores del autor, 375 pesetas que importan los mismos.

En seguida se leyó el siguiente, previa la repeticion del oficio del Sr. Gobernador, leido en la sesion anterior, que le motiva.

La Comision nombrada para emitir dictamen sobre las comunicaciones dirigidas á esta Corporacion por la Junta provincial de Beneficencia y Gobernador civil, en 7 y 17 del actual, reclamando copia literal de la fundacion del Manicomio, y cuantos antecedentes contribuyan á esclarecer los derechos que respecto de aquel establecimiento puedan tener, tanto esta Diputacion como aquella Junta, á fin de apreciar la justicia con que se procediera en comision con residentes, acordando el aumento de pension de los asilados ricos,

que en lo sucesivo ingresen, y en su vista transcribir al Administrador dicho acuerdo, hasta cuyo momento está de hecho suspendida la ejecucion del mismo, despues de haber examinado con la mayor escrupulosidad los documentos y antecedentes allegados, y sin perjuicio de estudiar en lo sucesivo cuantos otros se encuentren relacionados con el asunto de que se trata, ha de manifestar en primer término.

Que sin negar ni desconocer, ántes bien desconociendo y respetando la alta inspeccion que sobre el ramo de Beneficencia, en todos los demas de la Administracion, confiere al Gobierno el párrafo 2.º del número 1.º del art. 44 de la vigente Ley orgánica provincial, y sin tratar de oponerse á que aquella alta inspeccion se ejerza en la forma y por conducto de las autoridades ó corporaciones que la legislacion vigente prescribe, es extraño que por una parte, el Sr. Gobernador civil para el solo objeto de poder transcribir al Administrador del Manicomio el acuerdo sobre aumento de pensiones, exija previamente referidos documentos y antecedentes, viniendo á producir una suspension de hecho, cuando tal acuerdo visiblemente recae sobre asunto de la exclusiva competencia de esta Corporacion, y contra el cual tienen expedido el recurso de alzada para ante el Gobierno todos los interesados y representantes legales de los asilados, cualquiera que sea su residencia, puesto que á ellos en primer término afecta; suspension de hecho ó demora que ninguna autoridad ha empleado en lo concerniente al Manicomio; y por otra, precisamente coincide con la reclamacion de la Junta provincial de Beneficencia en demanda de la misma copia y antecedentes, para deslindar las facultades de la Diputacion, y conocer el derecho con que viene ejerciéndolas hasta aquí, y sobre este particular interesantísimo hasta el extremo, nada nuevo puede proponer la Comision que desconozca la Junta de Beneficencia, quien ha tenido en su poder ántes que esta Corporacion, absolutamente todos los documentos referentes á la fundacion del Manicomio, á su administracion y manera de ser; y seguramente mejor que nadie sabe cuanto la Comision informe.

Prescindiendo hoy de la fundacion, cuya busca se tiene interesada para facilitar la copia respectiva al Señor Gobernador civil, y limitandonos á informar acerca de los antecedentes en virtud de los que esta Diputacion con perfecto derecho, procede en cuanto con el Manicomio se relaciona, dirá ante todo: Que este Establecimiento (casa del Corlon) viene considerándose como provincial segun

aparece de las Reales Ordenes fecha 20 de Julio de 1848, 6 de Marzo de 1849 y otros por los cuales así se declara, encareciendo á esta Diputacion que antes de emprender las obras para la traslacion á la casa del Cordón donde hoy se halla desde la antigua casa de Orates, deliberará puesto que se tratase de un establecimiento provincial y habia de costearse los gastos que ello originara con fondos de la provincia. Fondos que esta Diputacion consignó en su presupuesto y con los cuales, se completó el plan primitivo del edificio donde hoy está instalado, conforme lo consigna el entonces celoso é ilustrado D. Victor Laza Barrasa, en comunicacion fecha 14 de Agosto de 1856. Idéntico carácter lo da la constante intervencion que viene ejerciendo, y muy especialmente le confirman las sucesivas mejoras realizadas por esta Diputacion en dicho Establecimiento hasta el extremo de haber conseguido elevarle hoy á uno de los mejores y más importantes de la península, tanto por su capacidad y condiciones como por su administracion. Mejoras de una importancia tan notable como rebela la simple annuncion de algunos de ellos; *La Construcion de un departamento para Baños hecho en 1866; la de dos salas alta y baja, donde se colocan próximamente 150 camas, y constituye la fachada principal del edificio; la de un departamento de mujeres, de planta alta para 50 camas, y once celulas para persona de propio sexo; la de un lavadero con todas sus dependencias hecho en 1879; la de una cocina económica para 700 raciones y otras no menos importantes á las que nadie absolutamente se ha opuesto, y que prueban el celo de la Diputacion en beneficio y comodidad de los asilados.* Esto, además de las adquisiciones verificadas por la Diputacion en favor del Establecimiento. Empero á parte de esta posesion de hecho, que quieta y pacíficamente viene disfrutando la Diputacion, la compete indiscutiblemente ser ejercicio por el art. 44 de la vigente ley orgánica provincial en su núm. 1.º sin perjuicio como es consiguiente, de la alta inspeccion que al Gobierno confiese la legislacion vigente, competencia y facultades determinadas desde que en 17 de Diciembre de 1868, se refundieron en las Diputaciones provinciales todas las funciones directivas y administrativas que las antiguas juntas desempeñaban. Como establecimiento de carácter público provincial, de la legislacion vigente emana el derecho de la Diputacion para ejercer las facultades que viene aperebiendo en el Manicomio y en la propia legislacion y Reglamento se apoya para continuar desempeñandolos segun

consta y sabe perfectamente tanto la junta como el Sr. Gobernador.

En su virtud, pues, la Comision es de dictamen, y propone á la Excelentísima Diputacion se sirva contestar, *Que sin perjuicio de facilitar la copia de la fundacion (una vez hallada) como tambien de los documentos que se mencionan en el fondo de este informe, y de cuantos otros hagan referencia y respetando la alta inspeccion y protectorado que la legislacion vigente confiere al Gobierno, ejercidos en la forma y por conducto de las autoridades y corporaciones legales, esta Diputacion provincial viene desempeñando las funciones directivas y administrativas que el decreto de 17 de Diciembre de 1868, el núm. 1.º del art. 44 de la ley orgánica provincial, el Reglamento y demás disposiciones vigentes la confieren por tratarse de un Establecimiento de carácter público puramente provincial, segun declaran las Reales ordenes de 20 de Julio de 1848, y 6 de Marzo de 1849 y otros.*

La Diputacion no obstante, acordará los más conformes.— Palacio de la Diputacion 29 de Julio de 1880.—Rafael García Crespo.—Eusebio Alonso Pesquera.—Miguel Velasco Neira.

Tomado en consideracion y apoyado por el Sr. García Crespo, que le suscribe, como individuo de la Comision nombrada al efecto, se extendió en varias consideraciones dirigidas no tan solo á probar los fundamentos del informe que se discute, si que tambien el perfecto derecho de la Corporacion y sus facultades para aumentar los 50 céntimos de peseta á las estancias de los asilados de posicion desahogada en el Manicomio cuyo ingreso se verifique desde hoy en adelante, y mientras la carestia de los artículos de primera necesidad continúe haciendo más difícil y vejatorio el suministro de los mismos, probada como está la economía que precede en el bien de los enfermos y buen nombre del Establecimiento. Que el acuerdo sobre el particular, es de ejecucion ineludible y así debe de comprenderlo la autoridad del Gobernador.

Con iguales apreciaciones usaron de la palabra los señores Lopez San Martin, Dominguez, Lanuza, Alonso Pesquera, Tablares, Sanchez, Francos y Velasco Neira; y y puesto á votacion fué aprobada por unanimidad.

Acto seguido, se dió lectura á la siguiente proposicion.

El Diputado Provincial que suscribe, habiendo examinado los antecedentes que obran en Secretaria de referencia á la autorizacion que en 16 de Mayo de 1878, se confirió al Sr. D. Martin Garcia Vazquez, vecino de Madrid, que gestionara en todas las dependencias del Gobier-

no, escepcion de la establecida en la Corte y esta capital la liquidacion y cobro de capitales, intereses que la Nacion adeudare á los Hospitales de Dementes y Resurreccion; y resultando que no ha significado desde aquella fecha á esta corporacion el espresado agente noticia ninguna de las gestiones que hubiese llevado á cabo, siendo de necesidad apremiante conocer el estado de tan importante asunto: el Diputado que suscribe pide á la Excelentísima Diputacion, acuerde el nombramiento de una comision que con la mayor urgencia proceda al esclarecimiento de las gestiones, que por el Sr. Garcia Vazquez se hubieran practicado así como de los resultados obtenidos por ellos, debiendo proponer despues á la Corporacion los medios de realizar los capitales á que la autorizacion aludida se refiere.

Palacio de la Diputacion 27 de Junio de 1880.—Felipe Tablares.

Tomada en consideracion y apoyada por el Sr. Tablares autor de la misma, terciando en el debate el Sr. Guerra, por unanimidad se aprobó, acordándose que la Comision provincial asociada de los espresados Señores Tablares y Guerra, investiguen el estado del asunto y den cuenta en su dia á la Diputacion.

Dada lectura á los acuerdos tomados por la Comision y residentes en las anteriores sesiones y especialmente en las del 3 del corriente mes, fueron por unanimidad confirmados.

La Diputacion aceptó con gusto dos ejemplares de las composiciones una, «Canto de gloria al inmortal poeta D. Pedro Calderon de la Barca» y otra al «Castillo de Tordehumos» premiadas en el certamen literario celebrado en Valladolid el 29 de Setiembre de 1879 y acordó se den las gracias al autor D. Castor P. de la Rúa y Ruiz.

Se acordó conceder al Ayuntamiento de Matapozuelos y al de Valdestillas, la actuacion para arrendar los artículos de consumo, en el corriente año económico con la exclusiva en la venta para que puedan cubrir sus encabezamientos.

Reconocidas por el Ingeniero Jefe las obras de los ocho primeros kilómetros de la carretera provincial de Mojados á Valdestillas, é informando que se han ejecutado conforme á las condiciones del proyecto y que pueden darse al tránsito, se acordó la recepcion provisional de las mismas nombrándose á los Diputados Señores D. Felipe Tablares y D. Eleuterio Rueda para que poniéndose de acuerdo con el contratista y Director de caminos, señalen el dia y verifiquen la recepcion provisional en forma.

Se acordó pasar comunicacion al Ingeniero Jefe de Obras públicas

de la provincia para que procedan al reconocimiento é informe sobre las de la carretera de Alcazarén á Villalba de Adaja.

Se acordó decir al Director de caminos, que al formar la liquidacion de las obras de la carretera de Pedrajas de San Estéban á Alcazarén incluya en las mismas á los precios de contrata, el importe de la conservacion que sea abonable desde que espiró el plazo para la recepcion definitiva de la misma.

Vista la valoracion de las obras hechas en la reparacion de los caminos vecinales del Mediodía, de Portillo y del Arrabal á la Pedraja y la Aldea, importante 6,275 pesetas 55 céntimos; se acordó la subvencion por la Caja de fondos provinciales de la tercera parte de las obras de fabrica, importantes 312 pesetas 70 céntimos, á las cuales corresponde subvencionar con 114 pesetas 23 céntimos; y la cuarta parte á las demás obras de afirmado y explanacion en dichos caminos, importantes 5,962 pesetas 85 céntimos, y por consecuencia la subvencion de 1,490 pesetas 71 céntimos, cuyas sumas reunidas de 1,594 pesetas 95 céntimos, se libren á favor del Ayuntamiento de Portillo ó persona que delegue con cargo á la seccion 2.ª capítulo 3.º artículo único del presupuesto vigente.

Se acordó aprobar las subastas parciales del servicio de bagajes para el año económico de 1880-81, adjudicadas definitivamente el Canton de Alaejos á D. Jacobo Gallego por 500 pesetas; el de Medina del Campo, á D. Félix Gonzalez Onca por 850 pesetas; el de Mojados, á D. Gavino Martin por 1,100 pesetas; el de Olmedo, al D. Félix Gonzalez Oncalada por 1,350 pesetas y el de Villalon á D. Tomás del Rey en 700 pesetas, comunicándose á los rematantes por conducto de los respectivos Alcaldes, para que en el término de 10 dias, á contar desde el en que se les comuniquen, formalicen el depósito definitivo y otorguen la correspondiente escritura de fianza, y respecto de los demás cantones, á saber: Becilla de Valderaduey, Cabezon, Fresno el Viejo, Medina de Rioseco, Mota del Marqués, Portillo, Simancas, Tordesillas, Valladolid, Villanubla y Villardefrades á los que se han presentado licitadores en las subastas intentadas; considerando lo avanzado de la época acordó que sus Ayuntamientos presten el servicio por administracion.

Y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesion, acordando avisar á domicilio para reanudar las sesiones no terminadas, del actual período.

Eran las tres de la tarde. El Presidente, Eustaquio de La Torre.—El Diputado Secretario, Jerónimo Francos.—El Diputado Secretario, José Sanchez.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

2.ª DECENA DE NOVIEMBRE DE 1880.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dias.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	ARTÍCULOS comprados.	SU CLASE.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	SU PRECIO.		TOTAL.	
							Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
20	D. Juan Casado.	Valladolid.	Harina.	1.ª	Quintales métricos.	43'75	39	50	1728	12
20	D. Bernardino Serrano.	Idem.	Idem.		"	43'75	39	50	1728	12
20	D. Juan Casado.	Idem.	Idem.	2.ª	"	87'50	36	25	3171	87
20	D. Bernardino Serrano.	Idem.	Idem.		"	87'50	36	25	3171	87
20	D. Juan Casado.	Idem.	Idem.	3.ª	"	43'75	31	25	1367	18
20	D. Bernardino Serrano.	Idem.	Idem.		"	43'75	31	25	1367	18
						Raciones de 69375 litros.				
17	D. Bernardino Serrano.	Valladolid.	Cebada.		"	7808	00	79	6168	32
19	D. Juan Domingo Echevarría.	Idem.	Idem.		"	9656	00	75	7242	
20	D. José Vallejo.	Idem.	Idem.		"	6568	00	73	4794	64

Valladolid 21 de Noviembre de 1880.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º, El Comisario de guerra inspector, Angel Fernandez Martin.

NUM. 287.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José de la Fuente Lopez, confinado del presidio de esta Ciudad, del que se ha fugado el dia diez y seis del que rige, en virtud de cuyo hecho me hallo formando causa contra el mismo y le he declarado procesado por quebrantamiento de condena, para que en el término de diez dias, comparezca en el presidio de esta Capital ó en este Juzgado por le Escribanía del que refrenda á ser indagado, con apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde.

Asimismo encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de orden público, procedan á su busca y captura y le conduzcan al presidio de esta Ciudad, entregándosele al Comandante bajo recibo, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Valladolid á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Moneo.

NUM. 286.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del Escribano que refrendará, como Secretario de Gobierno del mismo; se ha presentado por D. Federico Mozalve Callejo, de esta vecindad solicitud en reclamacion de que

habiendo trasladado su vecindad; desde Olmedo, donde figura en el censo electoral, á esta Villa; interesa á su derecho, se decrete la inclusion como elector de expresada Villa de Medina; á cuya reclamacion en providencia de este dia, he dispuesto se publique por edictos que se insertarán en el Boletin oficial de la Provincia, para que en el término de veinte dias puedan hacerse las reclamaciones de Ley, y segun lo dispuesto en el artículo treinta y cinco de la misma.

Dado en Medina del Campo á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S.ª, Ramon Rodriguez.

NUM. 283.

Cédula de citacion.

El señor Don Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo, en la causa contra Don Manuel Tormes Digon de la misma vecindad, por denuncia de Don Francisco Larse, sobre violacion de secretos, ha resuelto por providencia de diez del corriente mes que mediante se ignora el paradero de Doña Manuela Larse, se la cite por medio de cédula que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Leon y en la Gaceta de Madrid para que en el término de diez dias comparezca ante este Juzgado á declarar como testigo en dicha causa.

Y para que tenga efecto dicha citacion por los medios expresados, expido la presente cédula que firmo en Villafranca del Bierzo á once de

Noviembre de mil ochocientos ochenta.—El Actuario, Jacobo Casal Balboa.

NUM. 282.

Alcaldía constitucional de Cogeces del Monte.

En la tarde del dia 13 del actual como á las 2 de la misma se extravió del Pinar titulado la Fraila, sitio de la Pedriza, de la Comunidad de Villa y tierra antigua de Cuellar, cerca de Montemayor, y de la propiedad de José Herguedas Andrés, de esta vecindad, una pollina de las señas siguientes:

Alzada regular, de edad 16 años, pelo negro, tiene abierta la oreja derecha, lunares blancos en el lomo, y se hallaba rozada en el pecho, lado derecho, la persona que se la haya encontrado ó sepá su paradero lo manifestará á mi autoridad abonándola los gastos que hubiere ocasionado.

Cogeces del Monte 17 Noviembre 1880.—Benito Sacristan.

ANUNCIOS PARTICULARES.

À los Ayuntamientos.

En la Imprenta del Boletin oficial, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan

de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos ó ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Tambien se hallan de venta las cédulas-declaraciones de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia, asi como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial.

VALLADOLID:

Imprenta de Lúcas Garrido.

Obra, 8.